



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**RADICADO:** 54-001-31-05-003-2022-00267-00  
**ACCIONANTE:** INES MARIA JACOME CASTILLO  
**ACCIONADO:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV

**SENTENCIA**

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la señora **INES MARIA JACOME CASTILLO** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, seguridad e integridad física o personal, conforme a los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

La señora **INES MARIA JACOME CASTILLO** interpuso acción de tutela, con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que el día 14 de julio 2022, elevó un derecho de petición a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV**, al correo electrónico, [servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co](mailto:servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co).
- Solicitó en la referida petición la priorización para la entrega material de la parte de la medida de la indemnización a su esposo **JESUS ALIRIO RIOS QUINTERO** de conformidad con la Resolución N° 582 de 2021, y que les informaran cuando se le estará realizando la entrega de los recursos económicos.
- Que en el mencionado derecho de petición, solicitó que el resto de su núcleo familiar que no cuenta con criterios de priorización se les expidan el acto administrativo de la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**.
- Que el plazo señalado por la ley para dar respuesta oportuna ya se cumplió y a la fecha no se le ha comunicado respuesta.

**2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Con fundamento en los anteriores hechos, la accionante pretendía que se tutelara el derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV** dar respuesta clara y precisa a lo consignado en el derecho de petición elevado el día 14 de julio del año 2022.

En segunda medida, solicita se priorice la entrega material de la parte de la medida de la indemnización a su esposo **JESUS ALIRIO RIOS QUINTERO** y se le informe cuando se le estará realizando la entrega de los recursos económicos.

En tercera medida, solicita que el resto de su núcleo familiar que no tienen criterios de priorización, les expidan el acto administrativo de reconocimiento de la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

### 3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 25 de agosto de 2022, se admitió la acción de tutela ordenando a los accionados que suministraran información y allegaran documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concedió un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, haría presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

### 4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV** respondió a la presente acción constitucional manifestando que (ARCHIVO PDF 007)<sup>1</sup>:

La solicitud presentada por INES MARÍA JCAOME CASTILLO fue contestada de fondo mediante la comunicación del 24 de agosto de 2022 y del 29 de agosto de 2022, conforme al marco normativo vigente y a los precedentes verticales decantados por la jurisprudencia constitucional, con especial atención aquella emanada de la Corte Constitucional.

En ese orden de ideas, la entidad accionada manifiesta haber iniciado un proceso detallado, amparado en los criterios legales de gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal, además de enfocado de manera diferencial, consecuente con la situación particular de las víctimas del conflicto armado que pudieren ser beneficiarias de las medidas de reparación.

Que se le informó a la accionante que en atención a la documentación aportada se evidenció que el proceso documental se encuentra completo por lo cual la entidad accionada dispondrá del término de 120 días hábiles para emitir pronunciamiento en atención a lo establecido en la Resolución 1049 de 2019, en consecuencia se encuentran dentro del término de análisis de la solicitud.

Que la decisión se expedirá mediante un acto administrativo susceptible de recursos, como lo dispone la Ley 1437 de 2011 (CPACA). En caso positivo, se informará debidamente y se continuará con el trámite de aplicación del método técnico de priorización<sup>2</sup> para entrega de indemnizaciones para cada vigencia fiscal, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

Expone la accionada que no existe una situación de supuesta vulneración o amenaza de derechos fundamentales, toda vez que, ha adelantado todas las actuaciones administrativas a fin de dar respuesta de fondo a lo solicitado por INES MARIA JACOME CASTILLO, en consecuencia, afirma no ha comportado una omisión en la obligación legal de garantizar los derechos fundamentales de la accionante.

Por lo tanto, solicitan que se nieguen las pretensiones invocadas por INES MARIA JACOME CASTILLO en el escrito de tutela.

### 5. CONSIDERACIONES

#### 5.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este despacho debe determinar si la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV** vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **INES MARIA JACOME CASTILLO**, al no darle respuesta al derecho de petición interpuesto el 14 de julio de 2022.

---

<sup>1</sup> [007RespuestaUnidaddeVíctimas.pdf](#)

## 5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

### 5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **INES MARIA JACOME CASTILLO**, por la presunta vulneración y amenaza al derecho fundamental de petición, por lo cual se encuentra legitimada en la causa para ejercitar la presente acción, debido al actúa en causa propia.

### 5.4. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO EN EL CASO BAJO ESTUDIO.

De acuerdo a lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-038-2019, explicó lo siguiente<sup>2</sup>:

*3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:*

*3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es*

---

<sup>2</sup> [Sentencia t-038-2019](#)

*improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.*

- 3.1.2. *Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*
- 3.1.3. *Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.*

Por lo tanto, si el juez constitucional evidencia la carencia objeto de la pretensiones, cualquier manifestación carecería de vacío o simplemente no tendría efecto toda vez que se presente alguna de estas tres figuras: (i) daño consumado, (ii) hecho superado y (iii) acaecimiento de una situación sobreviniente.

## 6. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, es necesario determinar si se dan las circunstancias necesarias para establecer si la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV** vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **INES MARIA JACOME CASTILLO**, al no darle respuesta al derecho de petición interpuesto el 14 de julio de 2022.

De las respuestas allegadas en este proceso, se observa lo siguiente:

1. La señora **INES MARIA JACOME CASTILLO** allegó el derecho de petición elevado el 14 de julio a la UARIV (ARCHIVO PDF 001<sup>3</sup>, fl. 6-7)

---

<sup>3</sup> [001TutelaAnexos.pdf](#)

San José de Cúcuta julio 14 del 2022

DOCTOR.

**RAMON ALBERTO RODRIGUES ANDRADE  
DIRECTOR NACIONAL UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCION Y  
REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

DOCTOR

**ENRIQUE ARDILA FRANCO DIRECTOR NACIONAL DE REPARACION DE LA  
UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS REPARACION**

**INES MARIA JACOME CASTILLO**, mayor de edad, vecino(a) de esta ciudad, identificado(a) con cedula de ciudadanía N°**37.367.167**, desplazada por la violencia en ejercicio del derecho fundamental de petición que consagra el artículo 23 de la constitución política de Colombia reglamentado por el decreto 01 de 1984 y demás normas complementarias de acuerdo con los siguientes hechos

#### HECHOS

Somos víctimas por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, junto con mi núcleo familiar, hace más de 18 años nos encontramos incluidos en la base de datos bajo el marco jurídico de la ley 387 del año 1997

A pesar de que nuestro caso ya se encuentra documentado en el marco de la resolución 1049 del 15 de marzo del año 2019, a un no nos realizan la entrega del acto administrativo de reconocimiento de la medida de indemnización e igual a mi esposo **JESUS ALIRIO RIOS QUINTERO, CC. 13.370.569**. Quien tiene criterios de priorización pues cumple con lo que reza la **resolución 582 del 26 de abril del año 2021**, pues a la fecha tiene **70 años cumplidos**, no le han materializado la parte de la indemnización que le corresponde por este hecho

#### ANEXOS

Copia de mi cedula, cedula de mi esposo

#### PETICION

**Muy respetuosamente le solicito queridos doctores, de acuerdo a lo que reza la RESOLUCION 582 DEL AÑO 2021, prioricen para realizar la entrega material de la parte de la medida de indemnización a mi esposo, JESUS ALIRIO RIOS QUINTERO, y nos informen cuando se le estará realizando la entrega de los recursos económicos**

**Muy respetuosamente les solicité que al resto de nuestro núcleo familiar que no tenemos criterios de priorización nos expidan el acto administrativo de reconocimiento de la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO**

**Recibiré notificaciones en la calle 22 # 52-04 barrio Antonia santos, municipio de Cúcuta, o a la cuenta de correo electrónico [inesjacome@yahoo.com](mailto:inesjacome@yahoo.com) ---- celular-311-661-1898**

Atentamente,

*Inés María Jacome C.*  
37367167

2. La accionada la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV** allegó respuesta al derecho de petición del 24 de agosto de 2022. (ARCHIVO PDF 007<sup>4</sup>, fl. 12-15)



F-OAP-018-CAR

Fecha: \*29/08/2022

Bogotá D.C.

**SEÑORA:**  
**INES MARIA JACOME CASTILLO**  
**INESJACOME@YAHOO.COM**  
**TELEFONO: 3116611898**

**Asunto: Alcance Respuesta a derecho de petición**  
**Cod Lex: 6889457 M.N. LEY 387 de 1997**  
**D.I # 37367167**

Cordial Saludo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con el fin de dar respuesta a su petición relacionada con la Indemnización Administrativa por el hecho de DESPLAZAMIENTO FORZADO, le informamos que se ha formalizado la solicitud de indemnización administrativa el **7/29/2022, con número de radicado 5723701**, fecha en la que se le informó que la Unidad cuenta con un término de ciento veinte (120) días hábiles para brindarle una respuesta de fondo en la que se indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa, por lo anterior, nos encontramos dentro del término de análisis de su solicitud.

Es importante que tenga en cuenta que transcurridos los (120) días hábiles se expedirá un acto administrativo.

Ahora bien, es importante mencionar que de encontrarse en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, Usted podrá adjuntar certificado médico con los siguientes requisitos:

Para **enfermedad huérfana, ruinosa, catastrófica o de alto costo** el certificado médico deberá contener:

- ✓ Lugar y fecha de expedición de la certificación.
- ✓ Datos completos de la persona (víctima).
- ✓ Firma y registro médico o tarjeta profesional del médico tratante.
- ✓ Diagnóstico clínico según la clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas relacionados con la salud.
- ✓ Papelería identificada con el nombre y/o logo institucional de la entidad prestadora de servicios de salud a la cual se encuentra afiliada la víctima.

Para **discapacidad**:

- Conforme con la Circular 009 de 2017 de la Superintendencia de Salud, el certificado debe ser firmado por el médico tratante y debe tener fecha de expedición anterior al 1 de julio de 2020; este soporte será válido hasta el 31 de diciembre de 2026.
- Conforme a la Resolución 0113 de 2020 del Ministerio de salud, el certificado de discapacidad debe ser expedido por la institución prestadora de servicios de salud autorizada por el ente territorial, evaluado por un equipo multidisciplinario de mínimo 3 profesionales; este soporte será válido a partir del 1 de julio de 2020 en adelante.

3. A su vez, allegó comunicación de fecha 29 de agosto de 2022 Cod lex 6889457 y su soporte de entrega (ARCHIVO PDF 007, fl. 8-11 y 16)

<sup>4</sup> [007RespuestaUnidaddeVictimas.pdf](#)



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: **6778513**  
Fecha: 24/08/2022

Bogotá D.C.

Señor (a)  
**INES MARIA JACOME CASTILLO**  
INESJACOME@YAHOO.COM  
CUCUTA-N. DE SANTANDER  
6778513  
TELEFONO: 3116611898

**Asunto:** Respuesta a derecho de petición radicado No **2022-8153071-2**  
Código LEX: **6778513**  
D.I #: **37367167**

Teniendo en cuenta que su petición radicada el 14/07/2022 se relaciona con la entrega de la indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO con radicado 579182-1517596, la Unidad para las Víctimas le informa que en el caso particular se presentan novedades que impiden dar una respuesta de fondo, por lo que se hace necesario suministrar información adicional para subsanar o corregir la información en el Registro Único de Víctimas.

En el mismo sentido, le informa que la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 estableció que los términos para decidir la solicitud de indemnización administrativa se suspenderán en el evento en que se evidencie que no se tiene la documentación necesaria para adoptar una decisión de fondo, caso en el cual, la Unidad para las Víctimas deberá comunicar al solicitante los documentos que debe allegar para subsanar o corregir la solicitud.

En ese orden de ideas, al realizar el estudio de la solicitud, se encuentra que el(la) señor(a) INES MARIA JACOME CASTILLO, identificado(a) con cédula de ciudadanía N.º 37367167, presentó solicitud de indemnización administrativa con número de radicado 579182-1517596, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, solicitud en la que se relaciona el siguiente grupo familiar:

NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	PERSONA FALLECIDA
DANNA YOXYARY SAAVEDRA RIOS	1093753525	TI	Nieto(a) (Activo)	SIN INFORMACION
BRAYAN STIVEN RIOS JACOME	1090988015	TI	Nieto(a) (Activo)	SIN INFORMACION
INES MARIA JACOME CASTILLO	37367167	CC	Esposo(a)/Compañero(a) (Activo)	SIN INFORMACION
CAMILO ANDREY RIOS JACOME	1007972344	CC	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	SIN INFORMACION
LUZ MIRIAM RIOS JACOME	1090453576	CC	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	SIN INFORMACION
JESUS ALIRIO RIOS QUINTERO	13370569	CC	Jefe(a) de hogar (Declarante) (Activo)	SIN INFORMACION
DIANA PATRICIA RIOS JACOME	1134854170	CC	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	SIN INFORMACION
LISBETH DAYANNA BAYONA VEGA	1090983179	TI	Otros Parientes (Inactivo)	SIN INFORMACION
ELKIN MAURICIO RIOS VEGA	1091472602	TI	Nieto(a) (Inactivo)	SIN INFORMACION
JHAN DAYRON NORIEGA RIOS	1004818983	CC	Nieto(a) (Inactivo)	SIN INFORMACION

www.unidadvictimas.gov.co

Linea de atención nacional: 01 8000 91 11 19  
Bogotá: (601) 426 11 11

Sede administrativa:  
Carrera 85D No. 46A-65  
Complejo Logístico San Cayetano  
Bogotá, D.C.

ISO 9001 ISO 45001 ISO 14001 ISO / IEC 27001

SG-CERS1236 ST-CERB14217 SA-CERB17789 SI-CERB06896

29/8/22, 14:22

21-RESPUESTA-6889457 29-08-2022: Impugnaciones - Outlook

Responder a todos Eliminar Denunciar

← 21-RESPUESTA-6889457 29-08-2022

Impugnaciones  
Para: INESJACOME@YAHOO.COM  
CC: 472 <correo@certificado.4-72.com.co>

Lun 29/08/2022 14:22

6889457 Comunicación de fe...  
427 KB

Buen día,

Adjunto remitimos respuesta a la solicitud presentada por usted ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV –.

NOTA: Este correo ha sido enviado por un sistema automático. Por favor no intente responder a este mensaje, ya que este buzón electrónico no es revisado por ninguna persona.

Cordialmente:  
Grupo de Respuesta Judicial  
Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas  
[www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)



**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización expresa. Puede usted ejercer los derechos de consulta, tratamiento, actualización, corrección o supresión sobre sus datos, mediante escrito dirigido a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas al correo electrónico [seccionjudicial@unidadvictimas.gov.co](mailto:seccionjudicial@unidadvictimas.gov.co). Tenga en cuenta que este no es un canal oficial permitido para recibir comunicaciones o darle trámite a peticiones y asuntos de competencia de esta entidad.

Responder Responder a todos Reenviar

Una vez relacionadas y analizadas las pruebas allegadas por el accionante y la accionada, este despacho deberá analizar si la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV** vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **INES MARIA JACOME CASTILLO**, al no darle respuesta al derecho de petición interpuesto el 14 de julio de 2022.

Se tiene que la señora **INES MARIA JACOME CASTILLO** interpuso derecho de petición el día 14 de julio de 2022 ante la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV** y que a la fecha de la presentación del escrito tutelar la accionada no había dado respuesta a lo solicitado por la accionante.

La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV** allegó respuesta en los términos establecidos, informando y demostrando que dio respuesta al derecho de petición el día 24 de agosto de 2022 y que adicionalmente dio nuevamente comunicación a la accionante el día 29 de agosto de 2022.

En ese orden de ideas, la accionante solicitaba lo siguiente:

1. En primera medida, se ordene a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV** dar respuesta clara y precisa a lo consignado en el derecho de petición elevado el día 14 de julio del año 2022.

Se tiene que el día 24 de agosto de 2022 la accionada dio repuesta la derecho de petición elevado el día 14 de julio de 2022 a la accionada y adicionalmente allegó una nueva comunicación que le dio a la parte actora el día 29 de agosto de 2022

2. En segunda medida, solicita se priorice la entrega material de la parte de la medida de la indemnización a su esposo JESUS ALIRIO RÍOS QUINTERO y se le informe cuando se le estará realizando la entrega de los recursos económicos.

La accionada con el comunicado del 29 de agosto le informó a la parte actora lo siguiente:

*“Ahora bien, es importante mencionar que de encontrarse en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, Usted podrá adjuntar certificado médico con los siguientes requisitos:*

*Para enfermedad huérfana, ruinosa, catastrófica o de alto costo el certificado médico deberá contener:*

- ✓ Lugar y fecha de expedición de la certificación.
- ✓ Datos completos de la persona (víctima).
- ✓ Firma y registro médico o tarjeta profesional del médico tratante.
- ✓ Diagnóstico clínico según la clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas relacionados con la salud.
- ✓ Papelería identificada con el nombre y/o logo institucional de la entidad prestadora de servicios de salud a la cual se encuentra afiliada la víctima.

*Para discapacidad:*

- Conforme con la Circular 009 de 2017 de la Superintendencia de Salud, el certificado debe ser firmado por el médico tratante y debe tener fecha de expedición anterior al 1 de julio de 2020; este soporte será válido hasta el 31 de diciembre de 2026.
- Conforme a la Resolución 0113 de 2020 del Ministerio de salud, el certificado de discapacidad debe ser expedido por la institución prestadora de servicios de salud autorizada por el ente territorial, evaluado por un equipo multidisciplinario de mínimo 3 profesionales; este soporte será válido a partir del 1 de julio de 2020 en adelante.

*Así las cosas, nos permitimos resaltar la importancia de llevar a cabo este procedimiento, razón por la cual, en cuanto tenga la referida documentación, le solicitamos remitirla al correo electrónico [documentacion@unidadvictimas.gov.co](mailto:documentacion@unidadvictimas.gov.co) así mismo sobre el caso de JESUS ALIRIO RÍOS QUINTERO”.*

Por lo tanto, la señora **INES MARIA JACOME CASTILLO** deberá allegar los soportes a según lo indicado por la **UARIV** para que establezcan si cumple con los requisitos solicitados.

3. En tercera medida, solicita que el resto de su núcleo familiar que no tienen criterios de priorización, les expidan el acto administrativo de reconocimiento de la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Ante lo solicitado, la accionada en la comunicación del 29 de agosto de 2022 le indicó lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta lo anterior, y con el fin de dar respuesta a su petición relacionada con la Indemnización Administrativa por el hecho de DESPLAZAMIENTO FORZADO, le informamos que se ha formalizado la solicitud de indemnización administrativa el 7/29/2022, con número de radicado 5723701, fecha en la que se le informó que la Unidad cuenta con un término de ciento veinte (120) días hábiles para brindarle una respuesta de fondo en la que se indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa, por lo anterior, nos encontramos dentro del término de análisis de su solicitud.*

*Es importante que tenga en cuenta que transcurridos los (120) días hábiles se expedirá un acto administrativo”.*

En ese orden de ideas, la accionante deberá esperar al trámite administrativo indicado por la accionada, toda vez que, es entendible que es necesario que sean revisados los documentos allegados para establecer si tiene o no derecho a la entrega de la medida de indemnización administrativa.

Por lo tanto, es necesario indicar que ante el cumplimiento de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha reiterado:

- 3.1. *La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:*
  - 3.1.1. *Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*

De conformidad a lo expuesto por las partes y la jurisprudencia, este Despacho concluye que la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV** no vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **INES MARIA JACOME CASTILLO** toda vez que, entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por la parte actora toda vez que, se presentó la carencia de objeto por hecho superado, es decir, dio respuesta al derecho de petición elevado el 14 de julio de 2022.

En consecuencia, se **DECLARARÁ IMPROCEDENTE LA ACCION DE TUTELA POR CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** interpuesta por la señora **INES MARIA JACOME CASTILLO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

#### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCION DE TUTELA POR CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** interpuesta por la señora **INES MARIA JACOME CASTILLO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

**TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. MATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

San José de Cúcuta, siete (07) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

**TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**RAD. JUZGADO:** 54-001-31-05-003-2022-00268-00  
**PROCESO** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** SEBASTIAN DAVID HERNANDEZ  
**ACCIONADO:** DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA COCUC-POLICÍA NACIONAL DENOR

**SENTENCIA**

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por el señor **SEBASTIAN DAVID HERNANDEZ** mediante apoderado judicial el doctor **YERSON ADRIAN DURAN LEAL** en contra del **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC-POLICÍA NACIONAL DENOR**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana y debido proceso .

**1. ANTECEDENTES**

El doctor **YERSON ADRIAN DURAN LEAL** apoderado judicial del señor **SEBASTIAN DAVID HERNANDEZ**, presenta la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Que el señor **SEBASTIAN DAVID HERNANDEZ** se encuentra privado de su libertad mediante medida de aseguramiento en centro carcelario impuesta por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTE DE LA CIUDAD DE CÚCUTA**, desde el 12 de agosto de 2022.
- Argumenta que su representado se encuentra aún detenido en la **ESTACIÓN DE POLICÍA DEL TRIGAL DEL NORTE** en la ciudad de Cúcuta, y comenta que este lugar no cuenta con las medidas sanitarias básicas, colocando a su prohijado en alto riesgo en su salud, pues este establecimiento presenta hacinamiento y con un brote de tuberculosis.
- Seguido de lo anterior, informa que no se le están brindado al señor **SEBASTIAN DAVID HERNANDEZ** las garantías mínimas para tener acceso a visitas de familiares, cónyuge, a una colchoneta para dormir, acceso a baños, pertenecer a programas de estudio y demás espacios de esparcimiento protegiendo su integridad física y mental.
- Finalmente expone que colocar a su representado el señor **SEBASTIAN DAVID HERNANDEZ** en la **ESTACIÓN DE POLICÍA DEL TRIGAL DEL NORTE** en la ciudad de Cúcuta, es atentatorio de lo señalado en la Ley 65 de 1993 – art 28A que expone: la detención en **URI** o sitios similares no pueden superar las 36 horas.

**2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La parte accionante solicita que se conceda la protección de los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia, se ordene a la **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA COCUC-POLICÍA NACIONAL DENOR**, que en el

menor tiempo posible traslade al señor SEBASTIAN DAVID HERNANDEZ al CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO de la ciudad de Cúcuta.

### 3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 25 de agosto de 2022, reconociendo como apoderado judicial al doctor YERSON ADRIAN DURAN LEAL; integrando como litis consorcio necesario a la ESTACIÓN DE POLICÍA DE TRIGAL DEL NORTE en la ciudad de Cúcuta; NEGANDO la medida provisional solicitada y oficiando a los accionados y vinculados para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la Acción de Tutela en un término de (2) días.

### 4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La accionada **POLICÍA NACIONAL DE NORTE DE SANTANDER**, informó en respuesta<sup>1</sup> del 29 de agosto lo siguiente:

Informan que el señor SEBASTIAN DAVID HERNANDEZ tiene boleta de encarcelación N° 799 emitida por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS AMBULANTE, por ende, ingresó a las instalaciones policiales por no ser recibido por el Centro Carcelario y Penitenciario de Cúcuta, debido a una situación de hacinamiento expuesta por el INPEC.

Aun así, exponen que están adelantando las coordinaciones pertinentes con el INPEC, en aras de lograr el traslado de todas las personas privadas de la libertad en las instalaciones de la estación policial al Complejo Carcelario; que para el caso en particular se incluyó al señor SEBASTIAN DAVID HERNANDEZ.

Para sustentar lo anterior adjuntaron comunicados oficiales con fechas del 17 de agosto de 2022 y 23 de agosto de 2022. Informan que el 28 de agosto de 2022 elevaron comunicación oficial al Doctor EDWIN JHOVANNY CARDONA ESCOBAR, director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE CÚCUTA, solicitando la recepción en las instalaciones del complejo del señor SEBASTIAN DAVID HERNANDEZ, solicitud enviada por correo electrónico.

Por lo anterior, solicitan que se deniegue por improcedente en lo que respecta a la POLICÍA NACIONAL DE NORTE DE SANTANDER.

El accionado **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO** -Dirección General, informó en respuesta<sup>2</sup> del 29 de agosto lo siguiente:

Informa que no es deber de protección exclusivamente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, sino que es deber también de las alcaldías y gobernaciones; esto debido a que desde la Constitución y la Ley, es obligación de estas, pues así se construye el Estado Social de Derecho.

En ese orden de ideas, sostienen que se debe llamar la atención a las alcaldías y gobernaciones para efectuar dicha privación preventiva de la libertad del personal que se encuentra en las estaciones de la policía, pues solo se evidencia que la decisión impartida por el despacho es dirigida a las mencionadas dirección y a la USPEC.

Finalmente, argumentan que asiste responsabilidad de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que se encarguen de verificar quienes tienen derecho a la libertad condicional, pena cumplida y subrogados, de acuerdo a la documentación enviada por la oficina jurídica de los establecimientos y de esta manera disminuir la población reclusa de los centros penitenciarios y carcelarios del país.

---

<sup>1</sup> [007RespuestaPoliciaNacional.pdf](#)

<sup>2</sup> [008ContestacionInpec.pdf](#)

Por esas razones, solicitan que se Nieguen las pretensiones contra el INPEC, toda vez, que quienes DEBEN atender a la población DETENIDA PREVENTIVAMENTE son las entidades territoriales quienes están a cargo de establecimientos de detención preventiva y de los centros de detención transitoria, a ellas les corresponde crearlos, brindar la alimentación adecuada, garantizar el aseguramiento en salud de sus internos y que existan condiciones dignas de reclusión, por tanto; la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para éstas personas, se encuentra en cabeza de los Departamentos y Municipios.

El vinculado **ESTACIÓN DE POLICÍA DE TRIGAL DEL NORTE** de Cúcuta, tras estar debidamente notificado<sup>3</sup> de la presente acción constitucional, no se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este despacho debe determinar si el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA COCUC-POLICÍA NACIONAL DENOR** están vulnerando los derechos fundamentales a la dignidad humana y debido proceso del señor **SEBASTIAN DAVID HERNANDEZ** al no tomar medidas encaminadas a efectuar el traslado desde la **ESTACIÓN DE POLICÍA DEL TRIGAL DEL NORTE** al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE CÚCUTA**, dentro de las 36 horas siguientes a la imposición de medida de aseguramiento en centro carcelario.

### 5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

### 5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la

<sup>3</sup> [006NotificaAutoAdmiteAT.pdf](#)

acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso. <sup>1</sup>

En este caso, el señor SEBASTIAN DAVID HERNANDEZ se encuentra legitimado en la causa por activa, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta por su apoderado judicial el doctor YERSON ADRIAN DURAN LEAL, en busca de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y dignidad humana.

#### 5.4. La facultad del INPEC de trasladar a las personas privadas de la libertad

Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades expuso que por regla general, el juez de tutela no puede interferir en las decisiones sobre traslados, a no ser que observe una arbitrariedad o una vulneración de los derechos fundamentales del recluso. Sustentando lo anterior, se procede a exponer la sentencia T-489 de 2019, veamos:

“(…) 12. De acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 65 de 1993[74], le corresponde a la dirección general del Inpec disponer el traslado de los internos condenados a los diferentes centros de reclusión del país, ya sea por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella.

La misma Ley establece las causales para el efecto, enlistadas en el artículo 75 ibídem, modificado por el artículo 53 de la Ley 1709 de 2014[75], así: **i) por motivos de salud debidamente comprobados por médico oficial, ii) por falta de elementos adecuados para el tratamiento médico del interno, iii) por motivos de orden interno del establecimiento, iv) como estímulo de buena conducta -con la aprobación del respectivo consejo de disciplina-, v) para descongestionar el establecimiento penitenciario, y vi) cuando sea necesario trasladar al interno a un centro de reclusión que ofrezca mayores condiciones de seguridad. [NEGRITA DEL JUZGADO]**

El artículo 78 de la mencionada ley establece que para efectos de los traslados de internos a nivel nacional, se integrará una junta asesora que será reglamentada por el director general del Inpec, la cual formulará sus recomendaciones a éste, teniendo en cuenta todos los aspectos socio-jurídicos y de seguridad. Conforme con ello, tal directiva profirió la Resolución 1203 del 16 de abril de 2012[76], en la cual reguló, entre otros, las funciones de la Junta de Traslados de estudiar y analizar las solicitudes que se presenten acorde con las causales previstas en el artículo 75 de la Ley 65 (art. 8 de la mencionada resolución), y recomendar a la dirección general el movimiento de internos.

Dicha resolución en el numeral 11 del artículo 4° dispone que los directores de los establecimientos de reclusión del orden nacional son competentes para “[s]olicitar al director general a través del grupo de asuntos penitenciarios, el traslado de internos, previo estudio del cumplimiento de los requisitos contenidos en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley 65 de 1993 y demás contemplados en los procedimientos aprobados por el Instituto. Exclusivamente sobre el cumplimiento de estos requisitos, queda facultado para decidir si remite o no la solicitud de traslado del interno, determinación que se le debe comunicar para que subsane o desista de la solicitud de traslado”.

Esta Corporación, desde la sentencia C-394 de 1995[77], ha venido sosteniendo que si bien la facultad de traslado de los reclusos es discrecional, la misma debe ejercerse dentro de los límites de la razonabilidad y el buen servicio de la administración, para evitar de esta manera cualquier tipo de arbitrariedad[78]; lo que reiteró cuando indicó que.

“(…) la discrecionalidad es relativa porque, tal y como lo ha sostenido esta Corporación, no hay facultades puramente discrecionales en un Estado de Derecho. Por ello, la Corte al resolver esta clase de conflictos, **ha dicho que el juez de tutela no puede interferir en las decisiones sobre traslados, a no ser que observe una arbitrariedad o una vulneración de los derechos fundamentales del reo.** Así mismo, **ha sostenido que cuando no se vislumbra**

**la violación de un derecho fundamental, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es la acción procedente para atacar la actuación”[79].” [NEGRITA DEL JUZGADO]**

De la misma forma, se expresó en la sentencia T-153 de 2017 al establecer que el Inpec,

**“(…) goza de discrecionalidad para decidir los traslados de los internos, siempre que no se pierdan de vista los fines de la norma y la proporcionalidad que debe existir entre el motivo o causa del traslado y la decisión de llevarlo a cabo,** pues como es lógico dicho instituto debe garantizar la seguridad y el orden en los establecimientos carcelarios y por ello debe adoptar discrecionalmente las medidas que juzgue pertinentes con tal finalidad, situación que impide en principio que el juez de tutela tome partido a favor de una opción como sería la de traslado de un preso, sin que ello signifique que no pueda intervenir para que sean tenidos en cuenta determinados derechos fundamentales omitidos en el estudio de una petición de traslado”.

#### 5.5. Caso Concreto

En el caso en particular, se tiene que el señor **SEBASTIAN DAVID HERNANDEZ** por medio de su apoderado judicial el doctor YERSON ADRIAN DURAN LEAL, tras considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y dignidad humana; entendiendo que los accionados **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA COCUC-POLICÍA NACIONAL DENOR** no han tomado medidas encaminadas a efectuar el traslado desde la **ESTACIÓN DE POLICÍA DEL TRIGAL DEL NORTE al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE CÚCUTA**, dentro de las 36 horas siguientes a la imposición de medida de aseguramiento en centro carcelario.

En primera medida, se tiene que el señor SEBASTIAN DAVID HERNANDEZ, se encuentra privado de la libertad desde el 12 de agosto de 2022, fecha en la que el JUZGADO PRIMERO CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTE adelantó audiencia que legalizó su captura e imputó los cargos por FUGA DE PRESOS en concurso con el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO (ART. 239,240 N°1, 241 N° 10, 448 del CP); así mismo impuso medida de aseguramiento desde esa fecha.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTE  
DE CÚCUTA, N.S.

SAN JOSÉ DE CÚCUTA (N. DE S.), 12 DE AGOSTO DE 2022  
Radicado: 54 001 60 01134 2022 05567 NI 2022-2528  
LUGAR: CONEXIÓN LIFESIZE

DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FUGA DE PRESOS (ART. 239,240 N°1, 241 N° 10 y 448 DEL CP)

**INTERVINIENTES**

Juez: DRA. HEIDY VIVIAN POLANIA FRANCO  
Fiscal: DR. CARLOS HANNER GONZALEZ AREVALO  
Defensor1: DR. YERSON ADRIAN LEAL  
Indiciado1: SEBASTIAN DAVID HERNANDEZ  
Defensor2: DR. EDINSON LEAL PARRA  
Indiciado2: JHON DARWIN MORALES AYALA  
Ministerio: AUSENTE

Inicio de audiencia: 4:32 PM del 12 DE AGOSTO DE 2022  
Termina: 6:08 PM del 12 DE AGOSTO DE 2022

**LEGALIZACIÓN DE CAPTURA.**

Luego de escuchada la intervención de la fiscalía y corrido el traslado a los defensores quienes se oponen a la solicitud, el Despacho al no evidenciar vulneración de derechos fundamentales y por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 301,302 y 303 del C.P.P, imparte legalidad de la captura de los procesados **SEBASTIAN DAVID HERNANDEZ identificado con CC 1.004.842.579 de CÚCUTA** y **JHON DARWIN MORALES AYALA identificado con CC 1.093.781.337 de LOS PATIOS.**

Sin recursos.

**FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN**

**IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**

Se le concede la palabra a la señora fiscal quien procedió a sustentar su petición de imposición de medida de aseguramiento intramural en contra de los procesados **SEBASTIAN DAVID HERNANDEZ identificado con CC 1.004.842.579 de CÚCUTA** y **JHON DARWIN MORALES AYALA identificado con CC 1.093.781.337 de LOS PATIOS**, luego de lo cual se le concede el uso de la palabra a los defensores quienes se oponen a la solicitud.

Luego de escuchadas las intervenciones de las partes y de analizar los elementos probatorios existentes, el Despacho resuelve imponer de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario art. 307, literal A, numeral 1°. Del C.P.P, a los señores **SEBASTIAN DAVID HERNANDEZ identificado con CC 1.004.842.579 de CÚCUTA** como autor del delito de **FUGA DE PRESOS** y **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** y **JHON DARWIN MORALES AYALA identificado con CC 1.093.781.337 de LOS PATIOS**, como autor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.**

Se interpone **RECURSO DE APELACIÓN** por parte del Dr. YERSON ADRIAN LEAL apoderado de SEBASTIAN DAVID HERNANDEZ, el cual luego de sustentado y corrido el traslado a los no recurrentes, se concede a efectos de ser resuelto por el superior de este Despacho.

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales se elaborarán las respectivas boletas de encarcelación.

Seguido de  
se tiene que  
**NACIONAL**  
DE

LINKS PARA VISUALIZAR LA GRABACIÓN  
<https://playback.lifefize.com/#/publicvideo/0da50b7c-44d0-4300-beb5-3121f364db71?vcpubtoken=216f12d7-48e0-47b8-8238-b4eb0a18067a>

lo anterior,  
la **POLICÍA**  
DE NORTE

  
HEIDY VIVIAN POLANIA FRANCO  
JUEZ

**SANTANDER**, en respuesta del 29 de agosto informó que viene adelantando las coordinaciones pertinentes con el INPEC, en aras de lograr el traslado de todas las personas privadas de la libertad en las instalaciones de la estación policial al Complejo Carcelario; que para el caso en particular se incluyó al señor SEBASTIAN DAVID HERNANDEZ. Para ello adjuntaron los siguientes comunicados a las entidades encargadas:

GS-2022-086947-MECUC



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
METROPOLITANA DE CUCUTA  
ESTACIÓN DE POLICÍA OSPINA PÉREZ

N° GS-2022- 0 8 6 9 4 7 MECUC / DISPO DOS - EOSPI 1.10

San José de Cúcuta, 28 de agosto de 2022

Doctor  
**EDWIN JHOVANNY CARDONA ESCOBAR**  
Director Complejo Carcelario Y Penitenciario Metropolitano De Cúcuta  
Km 3 Carretera Panamericana Vía Al Salado

Asunto: Solicitud Recepción De PPL En Establecimiento Carcelario.

De manera atenta y respetuosa me permito solicitar a su despacho, tenga a bien recibir en esas instalaciones carcelarias al señor, **SEBASTIAN DAVID HERNANDEZ** identificado con la Cedula de Ciudadanía No 1.004.842.579 de Cúcuta, N.S, quien se encuentra privado de la libertad en las instalaciones policiales de Trigal del Norte, bajo boleta de encarcelamiento No 799 de fecha 12/08/2022 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cúcuta, radicado 540016001134202205567, el anterior requerimiento teniendo en cuenta acción de tutela N° 54 001 31 05 003 2022 00268-00, emanada por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO CUCUTA, donde por medio de la anterior Acción Constitucional solicitan el traslado del mismo al complejo penitenciario y carcelario metropolitano de Cúcuta.

Atentamente,

Intendente, **JUAN CARLOS PICON ALMEYDA**  
Jefe Logística, Estación de Policía Ospina Pérez (e)

Elaborado por: IT Juan Carlos Picon Almeyda  
Revisado por: IT Juan Carlos Picon Almeyda  
Fecha de elaboración: 28/08/2022  
Ubicación: d/ comunicaciones salidas 2022

Avenida 5 N° 14-54 Barrio Ospina Pérez  
Tel: 5797715 - 5795111  
mecuc.ospinaperez@policia.gov.co  
www.dps.gov.co



IDS-OF-0001  
VER: 4

Página 1 de 1

Aprobación: 30-08-2021

113300949

Por su parte, la **DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC** informó en respuesta del 29 de agosto que no es deber de protección exclusivamente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, sino que es deber también de las alcaldías y gobernaciones; esto debido a que desde la Constitución y la Ley, es obligación de estas, pues así se construye el Estado Social de Derecho. Por tal motivo, sostienen que se debe llamar la atención a las alcaldías y gobernaciones para efectuar dicha privación preventiva de la libertad del personal que se encuentra en las estaciones de la policía, pues solo se evidencia que la decisión impartida por el despacho es dirigida a las mencionadas dirección y a la USPEC.

De acuerdo con la jurisprudencia citada, los jueces de tutela no puede interferir en las decisiones sobre traslados, a no ser que observe una arbitrariedad o una vulneración de los derechos fundamentales de la población privada de la libertad; así también expone la facultad discrecional para decidir los traslados de esta población, siempre que no se pierdan de vista los fines de la norma y la proporcionalidad que debe existir entre el motivo o causa del traslado y la decisión de llevarlo a cabo.

De acuerdo con los hechos que fundamentaron esta acción de tutela, no se evidenció que el señor HERNANDEZ estuviera con afectaciones en su estado de salud; tampoco que no se estén cumpliendo con ordenes medicas previas que representen una vulneración a sus derechos fundamentales.

Si bien es cierto, los **CENTROS CARCELARIOS Y PENITENCIARIOS** del país se encuentran en hacinamiento, no se encontró una vulneración efectiva de derechos fundamentales al señor SEBASTIAN DAVID HERNANDEZ; no obstante, se destaca que la **POLICIA NACIONAL DE NORTE DE SANTANDER**, desde la presentación de la acción de tutela ha venido realizando acciones tendientes a trasladar las Personas Privadas de la libertad a los centros carcelarios pertinentes; pero, este está supeditado a la disponibilidad de los establecimientos.

Así mismo, sus garantías fundamentales no se demostraron trasgredidas toda vez que existió un debido proceso que privó su derecho fundamental a la libertad, toda vez que es procesado por conductas penales típicas y su legalización de captura e imputación se efectuaron debidamente.

Por ende, este despacho considera que la solicitud de traslado de la **ESTACIÓN DE POLICIA DE TRIGAL DEL NORTE** al **CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO** de Cúcuta no es procedente.

En consecuencia, se declarará improcedente la acción de tutela impuesta por el señor **SEBASTIAN DAVID HERNANDEZ**, por medio de su apoderado judicial el doctor **YERSON ADRIAN DURAN LEAL** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y dignidad humana en contra del **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA COCUC-POLICÍA NACIONAL DENOR**.

#### 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por el señor **SEBASTIAN DAVID HERNANDEZ**, por medio de su apoderado judicial el doctor **YERSON ADRIAN DURAN LEAL** en contra del **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA COCUC-POLICÍA NACIONAL DENOR** por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a las partes de esta decisión por el medio más eficaz y oportuno.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada, procédase con su archivo al ser devuelta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	07 de septiembre 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00045
DEMANDANTE:	HECTOR HERNAN BERMUDEZ CONTRERAS
APODERADO DEL DEMANDANTE:	JAIRO HUMBERTO GUTIERREZ MATEUS
DEMANDADO:	ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.
APODERADO DEL DEMANDADO:	FRANCISCO DAVID ZAPATA
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante, representante legal de la parte demandada y apoderados de las partes	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
El despacho declara fracasada esta etapa de la audiencia y ordena continuar con el trámite.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
El Despacho tuvo como no contestada la demanda.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.  El despacho ordena continuar con el proceso y abstenerse a dictar medidas de saneamiento.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
De conformidad con lo expuesto en la demanda, se fijara el litigio en lo siguiente:  1. se debe establecer si entre el demandante y la sociedad organización servicio de asesorías SAS, existió un contrato de trabajo desde el 21 de junio del 2018 hasta el 20 de febrero del 2019.  2. deberá establecerse si el 15 de noviembre del 2018, el demandante sufrió un accidente de tránsito, mientras se movilizaba en una motocicleta de su propiedad que le generó una incapacidad desde el 20 de febrero del 2019 hasta el 23 de julio del 2019 y cuáles fueron las secuelas de este accidente de tránsito, y si este diagnostico le produjo alguna situación de discapacidad que amerite la estabilidad laboral reforzada consagrada el artículo 26 de la ley 361 del 1997.  3. deberá establecerse si para el momento en que el empleador organización servicio y asesoría SAS., decidió dar por terminado el contrato de trabajo del demandante, este gozaba de esta estabilidad con el fin de definir si la terminación del contrato ofreció a actos discriminatorios.  4. establecer si el señor Héctor Hernán Bermúdez Contreras tiene derecho al reintegro el pago de la indemnización contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, el pago de salarios y prestaciones sociales causados desde el momento del despido hasta que se haga efectivo el reintegro y la indemnización por daños y perjuicios a causa del despido justificado.	

**DECRETO DE PRUEBAS**

**PARTE DEMANDANTE**

- Documentales: se decreta las documentales aportadas con la demanda y la reforma a la demanda.
- Interrogatorio de parte: interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad demandada **ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**
- Testimonio: se decreto el testimonio de la señora **ERIKA BARRERA CARRASCAL**

El Despacho de manera oficiosa decreta el interrogatorio de parte del demandante.

**SE PROGRAMA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 A LASS 9:00AM.**

**FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
JUEZ

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
SECRETARIO